



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2020-00187-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la interrupción del proceso solicitada por la causal de suspensión en el ejercicio de la abogacía del apoderado del demandante.

1. De la providencia recurrida

La decisión recurrida se sustentó en el hecho de que la suspensión en el ejercicio de la abogacía impuesta a quien funge como apoderado del actor se encontraba superada, y porque la tarjeta profesional del mencionado lego es actualmente vigente.

2. Del recurso de reposición

Inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado y mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2023, el recurrente expone los siguientes argumentos:

Manifiesta que la suspensión del ejercicio de la abogacía es una causal de interrupción del proceso que opera ipso jure, la cual, en el caso de autos, se configuró desde el 25 de marzo de 2022, por lo que no había lugar a correr términos procesales, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.C. Señala que el proceso permaneció diez meses sin que este Juzgado hubiera adoptado la decisión que correspondía, a pesar de haberse presentado tres memoriales poniendo de presente dicha causal. Así mismo, considera que el Despacho niega e ignora la ocurrencia de la interrupción, que afecta la notificación surtida el 12 de septiembre de 2022.

Finalmente, aduce que, al no haberse accedido a lo solicitado, se trasgreden las garantías procesales que le asisten a su representado, en tanto, con ocasión de la interrupción alegada, no le sería permitido recurrir las decisiones que se adoptaron en vigencia de este fenómeno o, incluso, reformar la demanda, pues los términos judiciales, a su juicio, siguen interrumpidos.

3. Consideraciones

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la

reposición ha de interponerse y sustentarse «**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**»¹.

Se advierte que el auto recurrido fue notificado por medio del estado electrónico del 14 de febrero de 2023, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el día 17 de febrero siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico en esta última fecha, procede su resolución.

3.2. Caso concreto

El artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé las causales de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, a saber:

«ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...]

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento»
-Destaca el Juzgado-.

En el presente asunto, se han surtido las siguientes actuaciones procesales:

- **27 de enero de 2022:** Ingreso del proceso al Despacho para decidir lo que en derecho correspondía.
- **19 de abril de 2022:** Se emite providencia en la que se obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 2 de octubre de 2021, y se admite la demanda sub examine.
- **27 de abril de 2022:** El apoderado del actor radica memorial informando que fue suspendido del ejercicio de la abogacía por el término de cuatro meses, a partir del 25 de marzo de 2022 y solicita la interrupción del proceso.
- **12 de septiembre de 2022:** Se procedió a notificar personalmente el auto admisorio proferido el 19 de abril de 2022.
- **3 y 25 de octubre de 2022:** El aludido profesional del derecho radica dos escritos solicitando pronunciamiento sobre la interrupción del proceso pedida.
- **13 de febrero de 2023:** El Despacho profiere auto mediante el cual se niega la interrupción procesal, en consideración de la superación de la suspensión en el ejercicio profesional del apoderado del demandante.

Se advierte que, una vez el recurrente puso en conocimiento la suspensión a él impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Juzgado decidió no continuar con el trámite procesal hasta tanto venciera el término de los cuatro meses que comportó la

¹ Destaca el Despacho.

sanción disciplinaria en comento. Por ello, sólo hasta el 12 de septiembre de 2022, se procedió a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo normado en el artículo 199 del CPACA². Cabe observar que, la única actuación que se surtió durante la suspensión del abogado fue el auto admisorio de la demanda que, conforme al artículo 159 traído en cita, podía ser expedido por cuanto el expediente se encontraba al despacho.

El Despacho considera que se asumió una postura garante del derecho fundamental al debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones que se surtan dentro de este proceso y, por consiguiente, se protegieron los derechos de defensa y contradicción que le asiste a la entidad demandada, así como el derecho de acción y de postulación predicables del demandante, máxime cuando en los memoriales presentados por su apoderado, se refirió la imposibilidad de conferir poder a un nuevo abogado o de sustituir el mandato otorgado a dicho profesional. Adicionalmente, es importante resaltar que la posibilidad de recurrir o de reformar la demanda se dieron cuando ya le había sido levantada la sanción impuesta al abogado del actor

De otra parte, debe precisarse que, en ningún momento este Juzgado negó o ignoró la ocurrencia de la causal de interrupción del proceso por aquel alegada al adoptar la providencia que hoy es motivo de controversia. A juicio de esta instancia judicial, así como la interrupción del proceso opera ipso jure, su culminación también procede por virtud de la misma ley, sin necesidad de providencia que así lo decrete.

En consecuencia, no se repondrá la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado del demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab14d3fb8892c9b63f298ee03807cfae5556b340d3d6643d4c29bc396fbf5b**

Documento generado en 15/03/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-33-35-012-2021-00089-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA CORTÉS RAMÍREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el Despacho por error involuntario fijó audiencia para la misma fecha y hora en el proceso de la referencia y en el expediente No. 2021-00056, se **dispone**:

FIJAR como nueva fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5663aea34422d4a166fa1a0afe55a1ddc020cac50647c181f91415c8fd37f75**

Documento generado en 15/03/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00285-00
DEMANDANTE: JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que mediante escrito radicado el 15 de febrero de los corrientes, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 16 de marzo hogaño, dado que la valoración ordenada al demandante se programó para el día 15 de marzo del presente año, bajo la modalidad de teleconsulta y, por lo tanto, no es posible contar con el dictamen pericial decretado para la fecha de realización de la aludida diligencia. En esta medida, el Despacho fijará nuevas fecha y hora para desarrollo de la audiencia de pruebas.

De otra parte, se encuentra que el expediente administrativo del actor no ha sido aportado por la apoderada de la entidad enjuiciada, conforme se ordenó en las audiencias celebradas los días 14 de octubre y 6 de diciembre de 2022. No obstante, el Despacho no insistirá en el recaudo del aludido documento por considerar que con las pruebas obrantes es posible proferir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de pruebas el día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1a1373f09f551d67d1a74e232a401c8f05091305cd31ec4e5ed3c9a2d927d**

Documento generado en 15/03/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333501220210037800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*A través de auto del 6 de marzo de 2023, se programó audiencia de practica de pruebas testimoniales para el día 17 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. Sin embargo, comoquiera que la titular del despacho debe atender un asunto administrativo en esa misma hora, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de practica de pruebas el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5146931d262bc54f16f086b02784ff45bfe0d54831d154df72437ec466fd6**

Documento generado en 15/03/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>